

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

DECRETO EJECUTIVO N° 57

(De 10 de agosto de 2004)

“Por el cual se reglamentan los artículos 41 y 44 del Capítulo IV del Título IV, de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá”

LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA

En uso de sus facultades constitucionales y legales

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política vigente de la República de Panamá establece que es deber fundamental del Estado garantizar

que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, que satisfaga los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

Que a través de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, se establece que la administración del ambiente, es una obligación del

Estado y por tanto es necesaria su protección, conservación y recuperación.

Que la Ley 41, de 1 de julio de 1998, faculta a la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM) para que a través del Órgano

Ejecutivo, reglamente las Auditorías Ambientales y los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA's).

Que el artículo 41 de la Ley General de Ambiente estipula que las inspecciones y auditorias ambientales podrán ser

aleatorias o conforme a programas aprobados por la ANAM, y sólo podrán ser realizadas por personas naturales o jurídicas

debidamente certificadas por la Autoridad. Quienes presten servicios de inspectorías o auditorias ambientales, estarán

sometidos, para estos efectos, a las responsabilidades previstas en la legislación vigente.

Que el artículo 44 de la Ley 41, de 1998 estipula que los titulares de actividades, obras o proyectos, que estén en

funcionamiento al momento de entrar en vigor las normas ambientales que se emitan, podrán realizar una Auditoría

Ambiental con el compromiso expreso de cumplir con el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) que se

derive de dicha Auditoría, el cual debe ser previamente aprobado por la ANAM.

Que para dar cumplimiento a los términos establecidos en la Ley General de Ambiente, lograr la efectividad, y la

operatividad técnica y administrativa, se requiere establecer el reglamento que defina el

Procedimiento de las Auditorias

Ambientales y los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental como instrumentos de gestión ambiental y de control de

las actividades contaminantes.

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR el reglamento del Proceso de Evaluación de Auditorias Ambientales y Programas de Adecuación y Manejo Ambiental cuyo texto es el siguiente:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

OBJETIVO

Artículo 1: El presente reglamento tiene por objeto normar todo lo relativo a las auditorías ambientales y los PAMA's, previstos en el artículo 41 y artículo 44 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, "General de Ambiente de la República de Panamá".

CAPÍTULO II

DEFINICIONES

Artículo 2: Para los efectos del presente reglamento regirán los siguientes términos y definiciones:

Acciones correctivas: Acciones que se aplican a los equipos, actividades, procesos, programas, procedimientos, prácticas o sistemas de cualquier naturaleza de una empresa, incluyendo la instalación de equipo o la realización de obras, con el objeto de controlar y minimizar la contaminación ambiental o de restaurar, recuperar, compensar, y minimizar los daños causados a los recursos naturales y al ambiente.

Acciones preventivas: Acciones que se aplican a los equipos, actividades, procesos, programas, procedimientos, prácticas o sistemas de cualquier naturaleza de una empresa, incluyendo la instalación de equipo o la realización de obras, con el objeto de prevenir la contaminación y minimizar los riesgos ambientales.

Accidente : Evento inesperado y súbito que se produce en una empresa que puede generar consecuencias inmediatas graves para el personal, las poblaciones vecinas, los bienes o el ambiente.

Aspecto ambiental: Elemento de las actividades, productos o servicios de una empresa que puede interactuar con el ambiente.

Auditor ambiental: Persona natural o jurídica inscrita en el registro de auditores ambientales de la ANAM, facultada para la realización de auditorías ambientales y programas de adecuación y manejo ambiental.

Autoridad competente o sectorial: Institución pública que, por mandato legal, ejerce los poderes, la autoridad y las funciones especializadas, relacionadas con aspectos parciales o componentes del ambiente o con el manejo sostenible de los recursos naturales.

Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM): Entidad pública autónoma que ejerce los poderes, la autoridad y las funciones a ella asignadas por la Ley 41, 1 de julio de 1998 y por las leyes sectoriales correspondientes.

Autoseguimiento y control: Actividad planificada, sistemática y completa de supervisión de los efluentes, emisiones, desechos o impactos ambientales, por parte del responsable de la actividad, obra o proyecto que esté generando el impacto ambiental.

Buenas prácticas de operación e ingeniería: Actividades de diseño, construcción y operación de un proceso, para la obtención de óptimos resultados cuya aplicación ha sido aceptada a través del tiempo por la ausencia de reglamentación específica.

Caso fortuito: Suceso que proviene de acontecimientos de la naturaleza que no hayan podido ser previstos.

Fuerza mayor: Situación producida por hechos del hombre, ajeno a la voluntad del obligado, que se deriva de la voluntad de un tercero.

Certificado de Excelencia Ambiental: Reconocimiento que otorga la ANAM para identificar a las empresas que cumplen de manera integral los compromisos que se deriven de la realización de las auditorías ambientales voluntarias, incluyendo la utilización racional de los recursos naturales.

Consultor ambiental habilitado para realizar Programas de Adecuación y Manejo

Ambiental: consultor ambiental, inscrito como tal en el registro de la ANAM, y que además cumple con los requisitos establecidos, mediante resolución administrativa, por dicha institución, para poder realizar PAMA's.

Contaminación: Presencia en el ambiente, por acción del hombre, de cualquier, sustancia química, objetos, partículas, microorganismos, formas de energía o componentes del paisaje urbano o rural, en niveles o proporciones que alteren

negativamente el ambiente y/o amenacen la salud humana, animal o vegetal o los ecosistemas.

Contaminante: Cualquier elemento o sustancia química o biológica, energía, radiación, vibración, ruido, fluido o combinación de éstos, presente en niveles o concentraciones que representen peligro para la seguridad y salud humana, animal, vegetal o del ambiente.

Criterios de auditoría ambiental: Son las políticas, prácticas, procedimientos o requisitos con los que el auditor ambiental compara la evidencia objetiva reunida durante la auditoría ambiental. Los criterios incluyen como mínimo el cumplimiento de la legislación ambiental vigente y sus disposiciones reglamentarias; las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas nacionales, o en su defecto a las normas extranjeras o internacionales en materia ambiental que se utilicen de referencia; así como las buenas prácticas de operación e ingeniería.

Cronograma de implementación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental: Plazos establecidos por la empresa auditada y aprobados por la ANAM para el cumplimiento de las acciones preventivas y correctivas contempladas en el PAMA.

Desempeño ambiental: Resultados medibles relativos al control de los aspectos ambientales de la empresa.

Ecosistema: Interrelación existente entre la biocenosis, que se compone por productores, consumidores y reductores, y el biotopo, que puede entenderse como el escenario donde estos últimos se desarrollan y que está compuesto, a su vez por materia orgánica, materia inorgánica y el régimen climático de una región en particular.

Empresa: Instalación en la que se realizan actividades industriales, comerciales o de servicios.

Evidencia objetiva: Registros, datos, estado de los hechos verificados u otra información relevante que soportan la existencia o verificación de algo.

Gestión racional de los recursos naturales: Proceso encaminado a mejorar el desempeño ambiental de una empresa con el fin de reducir su consumo y utilizar de manera racional el espacio (paisaje, transporte) y los recursos naturales (agua, suelo, subsuelo, aire, energía, etc.). La gestión racional de los recursos naturales deberá incluir la noción de Producción

más Limpia que concentra su atención en los procesos productivos, productos y servicios de manera integral y preventiva.

Hallazgo de la auditoría: Resultados de la evaluación de la evidencia objetiva de la Auditoría que implica el cumplimiento o no de los criterios de auditoría.

Impacto ambiental: Alteración negativa o positiva del medio natural o modificado como consecuencia de actividades de desarrollo, que puede afectar la existencia de la vida humana, así como los recursos naturales renovables y no renovables del entorno.

Incidente : Evento que se produce en una empresa que indica que un accidente pudo producirse y que, con circunstancias ligeramente diferentes, hubiera podido generar graves consecuencias para el personal, las poblaciones vecinas, los bienes o el ambiente.

Plan de auditoria ambiental: Documento que define el marco específico bajo el cual se desarrollará la auditoría ambiental.

Prevención: Conjunto de obras o actividades encaminadas a prevenir, controlar y evitar los posibles impactos y efectos negativos que un proyecto, obra o actividad pueda generar sobre el entorno humano y natural.

Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA): Documento derivado de la auditoría ambiental que contiene los

Términos de referencia: Documento, aplicado a sectores específicos, que determina el contenido y alcance de la Auditoría Ambiental y el PAMA, y que establece los lineamientos e instrucciones para su elaboración y ejecución.

Término de vencimiento del PAMA: Fecha en la cual finaliza la implementación de las acciones correctivas y preventivas puntuales del PAMA.

CAPÍTULO III

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3: El presente reglamento es aplicable a todas las empresas tanto, privadas, públicas o mixtas, cuyas actividades representen un riesgo a la salud humana o al ambiente.

Parágrafo: Las Auditorías de la gestión ambiental de las instituciones públicas serán reguladas conforme a las normas y procedimientos que para tal fin establezca la Contraloría General de la República.

CAPÍTULO IV

FUNCIONES Y RESPONSABILIDADES DE LA ANAM, SUS ORGANISMOS

INTERNOS E INSTITUCIONES

SECTORIALES COMPETENTES

Artículo 4: La ANAM, a través de la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental, tendrá las siguientes

funciones y responsabilidades:

- a) Administrar el Proceso de Evaluación de Auditorías Ambientales y PAMA's.
- b) Definir y proponer resoluciones, regulaciones o normas, términos de referencia, guías y manuales de procedimientos a nivel nacional que resulten necesarios para la aplicación de este reglamento.
- c) Mantener una expedita y permanente coordinación con las Administraciones Regionales de la ANAM y las Instituciones Sectoriales con competencia ambiental; así como promover y facilitar la coordinación entre ellas.

- d) Coordinar con el Sistema Interinstitucional del Ambiente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 16 de la Ley General de Ambiente.
 - e) Promover acciones de concertación con gremios empresariales con objeto de promover la realización de auditorías ambientales voluntarias entre sus miembros y llevar a cabo actividades de capacitación en la materia.
 - f) Evaluar la aplicación del presente Reglamento y de las regulaciones, términos de referencia, guías y manual de procedimiento; y proponer los ajustes y modificaciones si fuesen necesarios.
 - g) Revisar y evaluar las Auditorías Ambientales.
 - h) Revisar, evaluar y aprobar o rechazar los PAMA's.
 - i) Velar por el cumplimiento de los procedimientos administrativos de evaluación de Auditorías Ambientales y PAMA's.
 - j) Facultar a las Administraciones Regionales de la ANAM para llevar a cabo el proceso de evaluación de las Auditorías Ambientales y de los PAMA's, cuando de acuerdo a los procedimientos dispuestos por la ANAM, se encuentren debidamente capacitadas y equipadas para ello.
 - k) Otorgar el Certificado de Excelencia Ambiental a las empresas que cumplan con lo dispuesto en el presente reglamento.
 - l) Solicitar la realización de auditorías ambientales obligatorias y PAMA's, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.
 - m) Elaborar y aprobar programas anuales de auditorías ambientales obligatorias.
 - n) Coordinar el proceso de supervisión, control y fiscalización ambiental con las administraciones regionales de la ANAM y las autoridades competentes para el cumplimiento de los PAMA's.
 - o) Dictar y actualizar los requisitos de inscripción en el registro de auditores ambientales.
 - p) Evaluar las solicitudes y posteriormente emitir las resoluciones administrativas de inscripción o rechazo de los auditores ambientales.
 - q) Mantener actualizado el registro de auditores ambientales.
 - r) Imponer, mediante resolución administrativa, las sanciones aplicables a los auditores ambientales que incumplan con lo señalado en el presente reglamento.
 - s) Llevar a cabo un proceso de capacitación continua de sus funcionarios de modo que estos tengan el conocimiento y destrezas necesarias para cumplir con las funciones asignadas en la presente reglamentación.
- Artículo 5:** Las Administraciones Regionales de la ANAM tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:
- f) Emitir sus informes de evaluaciones y recomendaciones en el tiempo estipulado en el presente Reglamento a la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental.
 - g) Llevar a cabo un proceso de capacitación continua de sus funcionarios de modo que estos tengan el conocimiento y destrezas necesarias para cumplir con las funciones asignadas en la presente reglamentación.
- Artículo 6:** Las instituciones públicas sectoriales con competencia ambiental que conforman el Sistema Interinstitucional del

Ambiente, tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Velar por la correcta y efectiva aplicación del proceso de Auditorías Ambientales y PAMA's en el área de su competencia.
- b) Verificar, en el área de su competencia, que las Auditorías Ambientales y los PAMA's cumplan con los requisitos exigidos en el presente reglamento y el manual de procedimientos.
- c) Emitir su informe y recomendaciones, a la ANAM, en el tiempo estipulado en el presente Reglamento.
- d) Supervisar, controlar y fiscalizar, en el área de su competencia, conjuntamente con la ANAM el cumplimiento de los PAMA's.
- e) Participar conjuntamente con la ANAM en la preparación de directrices generales y sectoriales, en el área de su competencia, relacionadas con las Auditorías Ambientales y los PAMA's.
- f) Llevar a cabo un proceso de capacitación continua de sus funcionarios de modo que estos tengan el conocimiento y destrezas necesarias para cumplir con las funciones asignadas en la presente reglamentación.

CAPÍTULO V

RESPONSABILIDADES DE LAS EMPRESAS

Artículo 7: Las empresas serán responsables de los contenidos de las Auditorías Ambientales y los PAMA's, y quedarán obligadas a su cumplimiento, y a la remisión de los informes pertinentes a la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental, en los plazos establecidos en el presente Reglamento y en la resolución de aprobación del mismo.

Artículo 8: Para la realización de la Auditoría Ambiental, toda empresa deberá contratar personas naturales o jurídicas independientes de la empresa y debidamente inscritas en el registro de auditores ambientales de la ANAM. De igual forma, el Auditor Ambiental deberá elaborar previo a la realización de la Auditoría Ambiental, el Plan de Auditoría Ambiental que la empresa presentará a la ANAM. En casos excepcionales el equipo auditor podrá asistirse por un experto para atender asuntos específicos de la auditoría.

Artículo 9: Las empresas auditadas tendrán la responsabilidad de no falsear u ocultar información para la realización de la Auditoría Ambiental y el PAMA. La información relativa a la empresa, que esté contenida en la Auditoría Ambiental y el PAMA, no podrá ser utilizada sin la debida aprobación de la empresa.

CAPÍTULO VI

AUDITORES AMBIENTALES

Artículo 10: Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 41 de 1998, la ANAM, creará un Registro de Auditores Ambientales habilitados para elaborar Auditorías Ambientales y PAMA's. Los auditores ambientales deberán estar inscritos en este registro, debiendo reunir los requisitos establecidos en la Resolución Administrativa respectiva.

Parágrafo: La inscripción en el registro de auditores ambientales tendrá una vigencia de dos (2) años, vencido este término

el auditor ambiental deberá actualizar su inscripción conforme a lo establecido en la resolución administrativa respectiva.

Artículo 11: La ANAM revisará cada tres (3) años los requisitos para los auditores ambientales, establecidos en la resolución administrativa respectiva, con el objeto de actualizarlos a los nuevos desarrollos del tema ambiental y a la experiencia nacional.

Artículo 12: El registro de auditores ambientales estará permanentemente a la disposición de la comunidad por parte de la ANAM.

Artículo 13: Las Auditorías Ambientales serán elaboradas por un equipo interdisciplinario, conformado de acuerdo a la complejidad de la empresa, de profesionales inscritos en el Registro de Auditores Ambientales de la ANAM. Dichos Auditores Ambientales deberán ser personas independientes de la Empresa titular de la actividad, obra o proyecto

Artículo 14: Los auditores ambientales tendrán las siguientes funciones y responsabilidades:

- a) Elaborar y consultar con la empresa el Plan de Auditoría Ambiental.
- b) Coordinar con los otros miembros del equipo de auditores ambientales
- c) Realizar la Auditoría Ambiental conforme a lo establecido en la presente reglamentación y el correspondiente manual de procedimientos.
- d) Evaluar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente, la observancia de buenas prácticas de operación e ingeniería, los impactos ambientales y los riesgos inherentes a las empresas auditadas.
- e) Apegarse a las reglas, procedimientos y métodos que se establezcan en las normas nacionales, o en su defecto a las normas extranjeras o internacionales en materia ambiental que se utilicen como referencia.

Artículo 16: Estarán inhabilitados de prestar servicios profesionales para realizar Auditorías Ambientales y PAMA's, los profesionales o técnicos que sean funcionarios de la ANAM, que trabajen en proyectos coordinados por la ANAM o con cualquier entidad de la Red de Unidades Ambientales Sectoriales. Esta inhabilitación, se mantendrá hasta tanto no cese la razón de su impedimento.

De igual forma, estarán inhabilitados para elaborar Auditorías Ambientales y PAMA's, los consultores individuales, empresas consultoras nacionales o internacionales que transitoriamente presten sus servicios profesionales a la ANAM, o la Red de Unidades Ambientales Sectoriales, en actividades relacionadas directamente con las Auditorías Ambientales y PAMA's. Esta inhabilitación, se mantendrá hasta tanto no cese la razón de su impedimento.

TÍTULO II

AUDITORÍA AMBIENTAL OBLIGATORIA

CAPÍTULO I

DE LA NOTIFICACIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE UNA AUDITORÍA AMBIENTAL OBLIGATORIA

Artículo 17: La ANAM podrá solicitar, en cualquier momento, mediante notificación escrita, a través de la Dirección

Nacional de Protección de la Calidad Ambiental y/o las Administraciones Regionales, a una empresa una Auditoría Ambiental obligatoria y el PAMA correspondiente, debido a un accidente, un incidente, por el riesgo ambiental inherente a la actividad, o por la necesidad de sanear, recuperar o rehabilitar un sitio, ya sea por el cese de operaciones o por otras causas. Estos criterios deberán desarrollarse en el manual de procedimientos conforme a los tipos de empresas y sectores de actividad.

Dicha solicitud deberá ser sustentada por un informe de inspección previa, a las empresas por la ANAM, o fundamentada en evaluaciones y/o estudios ambientales que lo justifiquen. Del mismo modo, la ANAM creará programas anuales para solicitar Auditorías Ambientales obligatorias a los sectores de actividades potencialmente contaminantes, incluidos en el listado del Artículo 18 del presente Reglamento.

Artículo 18: La ANAM podrá solicitar Auditorías Ambientales obligatorias, primordialmente, a los siguientes sectores de actividades:

Sector minería

☐ ☐ Actividades de explotación de minerales metálicos y no metálicos

Exploración o producción de hidrocarburos

☐ ☐ Actividades de exploración y explotación de hidrocarburos

☐ ☐ Plantas de refinamiento de petróleo y plantas de mejoramiento de crudo

☐ ☐ Complejos petroquímicos

☐ ☐ Estaciones de expendio de combustibles

Sector forestal

☐ ☐ Actividades de Industrias forestales y aserraderos no artesanales

☐ ☐ Fábrica de muebles no artesanales

☐ ☐ Industrias procesadoras o productoras de celulosa, papel y cartón

☐ ☐ Fábricas de tableros de madera aglomerada

Sector agroindustria

☐ ☐ Ingenios azucareros

☐ ☐ Destilerías o plantas no artesanales de bebidas alcohólicas

☐ ☐ Tenerías

☐ ☐ Actividades de producción, matanza y de procesamiento de aves, bovinos y porcinos con fines industriales

y comerciales

☐ ☐ Beneficios de café

☐ ☐ Plantas industriales de procesamiento de mariscos

☐ ☐ Actividades bananeras con fines industriales y comerciales

☐ ☐ Actividades de crianza y matanza de porcinos con fines industriales y comerciales

☐ ☐ Actividades agrícolas de alta tecnología, con uso intensivo de insumos

☐ ☐ Actividades de producción, distribución y venta de agroquímicos

☐ ☐ Plantas no artesanales de biogás y compostaje

☐ ☐ Plantas procesadora de lácteos y alimentos

☐ ☐ Estancias de ganado estabulado o semi-estabulado.

Sector acuicultura, piscicultura y pesquería

☐ ☐ Actividades acuícolas, piscícolas y de pesquería con fines industriales y comerciales

Sector de energía e industrias

☐ ☐ Industrias de Producción de cemento, cal, concreto, productos de concreto y yeso

- ☐ ☐ Actividades de generación de energía eléctrica mayor a 1.0 MW
- ☐ ☐ Actividades de generación de energía térmica, hidráulica y geotérmica mayor a 1.5 MW
- ☐ ☐ Actividades de generación de energía nuclear
- ☐ ☐ Industrias de hierro y acero
- ☐ ☐ Industrias de metales no ferrosos
- ☐ ☐ Industrias manufactureras
- ☐ ☐ Industrias que comercializan con gases comprimidos

Sector Transporte

- ☐ ☐ Instalaciones portuarias con fines comerciales
- ☐ ☐ Terminales de buses, trenes y metros
- ☐ ☐ Aeropuertos, puertos y vías ferroviarias
- ☐ ☐ Talleres automotrices

Actividades relacionadas con la disposición y manejo de desechos

- ☐ ☐ Instalaciones de manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos y desechos industriales, agroindustriales, comerciales, domésticos y peligrosos

- ☐ ☐ Rellenos sanitarios

- ☐ ☐ Instalaciones para el manejo, tratamiento o la disposición final de desechos tóxicos o peligrosos

- ☐ ☐ Instalaciones para el tratamiento de los desechos comunes

- ☐ ☐ Plantas y sistemas de depuración de aguas residuales

- ☐ ☐ Plantas de tratamiento de lodos

Infraestructura turística o comercial

- ☐ ☐ Centros comerciales

- ☐ ☐ Complejos turísticos en áreas protegidas, costeras e insulares

- ☐ ☐ Hoteles

Infraestructuras

- ☐ ☐ Oleoductos, poliductos y gasoductos

- ☐ ☐ Hospitales y clínicas

- ☐ ☐ Incineradores

Artículo 19: Todas las actividades antes mencionadas, estarán sujetas a la presentación de Auditorías Ambientales obligatorias y PAMA's de acuerdo a lo establecido en el artículo 17.

CAPÍTULO II

DEL PLAN DE AUDITORIA AMBIENTAL OBLIGATORIA

Artículo 20: Previo a la realización de la Auditoría Ambiental, la empresa contará con un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación a que hace referencia el Artículo 17, para presentar un Plan de Auditoría

Ambiental Obligatoria a la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental.

Artículo 21: El Plan de Auditoría Ambiental Obligatoria incluirá los siguientes puntos:

- a) Nombre de la empresa a ser auditada, razón social, actividad principal y domicilio legal.
- b) Nombre del Representante Legal.
- c) Localización de la empresa que será auditada.
- d) Alcance y objetivos de la Auditoría Ambiental.
- e) Nombre del auditor ambiental, seleccionado por la empresa para coordinar la realización de la Auditoría

Ambiental, así como las responsabilidades asignadas a otros auditores ambientales, personal de apoyo y

expertos para el desarrollo de la misma.

- f) Breve descripción de las instalaciones y operaciones de la empresa.

- g) Cronograma de ejecución de las actividades de la auditoría ambiental, incluyendo reuniones, entrevistas, muestreos, horas de Auditoría Ambiental en sitio.
- h) Metodología de análisis y ensayos.
- i) Contraparte técnica de la empresa responsable de la coordinación entre el auditor ambiental y la empresa.
- j) Declaración por escrito del auditor ambiental o auditores ambientales, en la cual conste el compromiso de mantener la confidencialidad respecto a la información recolectada durante la Auditoría Ambiental y las responsabilidades asignadas.

Artículo 22: La ANAM, contará con un plazo máximo de quince (15) días hábiles para emitir, mediante nota de la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental, concepto favorable o solicitar ampliaciones o modificaciones al Plan de Auditoría Ambiental Obligatoria.

Artículo 23: De requerirse ampliaciones o modificaciones, la empresa contará con un plazo no mayor a diez (10) días hábiles para remitir el Plan de Auditoría Ambiental corregido. La ANAM contará con un plazo máximo de diez (10) días hábiles para emitir concepto respecto al referido plan.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO DE REALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORIA AMBIENTAL OBLIGATORIA

Artículo 24: La empresa contará con un plazo de sesenta (60) días hábiles, contados a partir de la recepción del concepto favorable de la ANAM al Plan de Auditoría Ambiental, para realizar la Auditoría Ambiental obligatoria y elaborar el Informe

g) Identificación, evaluación y caracterización de aspectos e impactos ambientales asociados a las actividades de la empresa.

h) Evaluación del riesgo asociado a la salud y al ambiente.

i) Descripción de los hallazgos de la Auditoría Ambiental.

j) Anexos

Parágrafo: La ANAM, en coordinación con las instituciones públicas sectoriales competentes, que conforman el Sistema

Interinstitucional del Ambiente, podrá establecer términos de referencia para sectores de actividad específicos.

Artículo 26: El informe de Auditoría Ambiental obligatoria desarrollará los temas indicados en el artículo precedente conforme a lo dispuesto en el manual de procedimientos para la realización de Auditorías Ambientales que para tales efectos elaborará la ANAM.

Artículo 27: En caso que el informe de la auditoría ambiental indique incumplimiento con los criterios de auditoría, la empresa deberá elaborar un PAMA, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y remitir el mismo, junto con el informe de auditoría ambiental, a la ANAM para su respectiva revisión y aprobación o rechazo.

Artículo 28: En el caso que el informe en referencia indique cumplimiento con los criterios de auditoría la empresa deberá

remitirlo, en el plazo señalado en el artículo 24 del presente reglamento, a la ANAM, la cual emitirá concepto una vez evaluado el mismo, a través de la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental, contando para ello con un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de recepción.

Artículo 29: Una vez recibido el informe de Auditoría Ambiental obligatoria, a que hace referencia el Artículo 28, la ANAM lo remitirá a las instituciones que conforman el Sistema Interinstitucional del Ambiente, con competencia en el área, actividad o proceso auditado, las cuales contarán con un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para formular sus comentarios u observaciones y remitirlos a la ANAM. Transcurrido este plazo, se entenderá que dichas instituciones no tienen comentarios u observaciones sobre el mismo.

Artículo 30: La ANAM podrá solicitar una ampliación del informe de Auditoría Ambiental obligatoria para lo cual el auditado tendrá un término de entrega de ampliaciones no mayor de veinte (20) días hábiles.

Artículo 31: De existir conformidad de la ANAM, respecto al informe de auditoría ambiental presentado, ésta emitirá nota a la empresa indicando su aceptación.

CAPÍTULO IV

ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA)

Artículo 32: De comprobarse, por parte de la ANAM, que existen hallazgos de auditoría no identificados en el informe de Auditoría Ambiental se notificará a la empresa que se requiere corregir el mismo y proceder a elaborar un PAMA conforme a los plazos establecidos en la presente reglamentación.

Artículo 33: El PAMA, que se derive de la Auditoría Ambiental obligatoria, tiene como objetivo permitir a la empresa proponer acciones específicas de adecuación y manejo ambiental, tendientes al cumplimiento de la normativa vigente; mitigar, prevenir y corregir los impactos ambientales; la adopción de buenas prácticas de operación e ingeniería; y minimizar y/o prevenir los riesgos ambientales, todo ello con el fin de hacer compatible la actividad con el ambiente o para que no lo altere significativamente.

Artículo 34: La empresa contará con un plazo máximo de noventa (90) días hábiles adicionales al plazo otorgado para la realización de la Auditoría Ambiental obligatoria, para elaborar y remitir, junto con el Informe de Auditoría Ambiental, a la ANAM, el PAMA para su evaluación y aceptación o rechazo.

Artículo 35: El PAMA deberá ser realizado por auditores ambientales registrados o consultores ambientales registrados y habilitados, de acuerdo a los requisitos establecidos por la ANAM para tal fin. Estos auditores ambientales o consultores podrán ser asistidos por expertos de la empresa. Los auditores ambientales o consultores ambientales deberán seguir la metodología detallada en el manual de procedimientos para la elaboración de un PAMA.

Artículo 36: El PAMA deberá incluir, como mínimo, los siguientes puntos:

a) Objetivos y metas cuantificadas que se deben alcanzar para estar en conformidad con los criterios de la auditoría

ambiental

b) Cronograma de cumplimiento de las acciones correctivas y preventivas que se deben implementar para alcanzar

cada uno de los objetivos y metas cuantificadas y para corregir los hallazgos encontrados en la Auditoría

Ambiental

c) Indicadores que permitan medir y verificar la ejecución y la eficacia del PAMA.

d) Plan de Producción más limpia.

e) Plan de Prevención de Accidentes

f) Plan de contingencia

g) Plan de monitoreo ambiental

Artículo 38: Las instituciones que conforman el Sistema Interinstitucional del Ambiente, con competencia en el área,

actividad o proceso auditado, tendrán un plazo máximo de veinte (20) días hábiles para entregar sus comentarios a la

ANAM, contados a partir de la fecha de recepción del PAMA. Transcurrido este plazo, se entenderá que dichas

instituciones no tienen comentarios u observaciones sobre el mismo.

Artículo 39: La ANAM podrá solicitar una ampliación del PAMA para lo cual la empresa auditada tendrá un término no

mayor de 20 días hábiles.

Artículo 40: El PAMA será aprobado por la ANAM, mediante una Resolución Administrativa, siempre y cuando cumpla con

los requisitos mínimos establecidos en el presente reglamento y en el manual respectivo.

Artículo 41: La Resolución Administrativa que apruebe el PAMA, establecerá, entre otras cosas, la frecuencia de entrega

de informes periódicos, por parte de la empresa, a la ANAM, la cual será semestral o anual, según sea el caso, de acuerdo

al tipo de actividad y su complejidad ambiental.

Artículo 42: El PAMA podrá ser rechazado por la ANAM, mediante Resolución Administrativa, ante la concurrencia de dos

(2) o más de las siguientes situaciones:

a) Inobservancia de las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que fijen el marco jurídico ambiental aplicable a

la empresa.

b) Incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en este reglamento y en el manual respectivo.

c) Falsedad de los documentos incluidos en el PAMA.

d) Plagio

e) Que el PAMA sea realizado por personas naturales o jurídicas que no estén debidamente registradas o

habilitadas por la ANAM para tal fin.

f) PAMA's deficientes o inadecuados en relación a la auditoría ambiental realizada.

g) Múltiples deficiencias de redacción y ortografía.

Artículo 43: En caso de rechazo del PAMA, la ANAM otorgará a la empresa, un plazo máximo de veinte (20) días hábiles,

para someter un nuevo PAMA. Este nuevo PAMA se evaluará conforme a los plazos establecidos en los artículos

precedentes.

CAPÍTULO VI

EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA)

Artículo 44: Una vez aprobado el PAMA, la empresa es la responsable de su ejecución y cumplimiento de acuerdo al cronograma presentado. En el caso de que el PAMA contemple acciones correctivas o preventivas, que de acuerdo a la legislación vigente requieran de un Estudio de Impacto Ambiental, éstas deberán someterse a dicho proceso de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 45: La empresa deberá elaborar informes periódicos de cumplimiento del PAMA que remitirá a la ANAM. Dichos

informes deberán ser elaborados por un profesional idóneo y verificados por la ANAM.

El informe de cumplimiento indicará lo siguiente:

- a) El detalle de las acciones realizadas en este período.
- b) Los objetivos y metas alcanzados.
- c) Detalle de las acciones emprendidas para corregir los hallazgos de la auditoria ambiental
- d) El seguimiento y resultados de los indicadores
- e) La comparación entre el avance real y el avance programado
- f) Los problemas enfrentados y soluciones propuestas
- g) Las perspectivas para el siguiente período
- h) Pruebas, análisis, fotos, registros y cualquier otra documentación que pueda servir como evidencia objetiva del cumplimiento de las acciones del PAMA.

Parágrafo: En el caso de que durante la ejecución del PAMA se llegasen a presentar aspectos y/o impactos ambientales no

contemplados en el mismo, deberán ser identificados y atendidos por la empresa, mediante una adenda, que incorpore las medidas de solución correspondientes. Asimismo, en caso que la empresa considere necesario cambiar o modificar

algunas de las medidas o acciones contempladas en el PAMA, deberá presentar, debidamente justificada, una solicitud de cambio mediante una adenda para consideración de la ANAM, la cual deberá presentarse previo al vencimiento de la fecha de cumplimiento establecida en el PAMA.

Artículo 46: El incumplimiento del PAMA, será motivo de sanción por parte de la ANAM según el presente reglamento.

Cuando el incumplimiento sea consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor la empresa deberá notificar las razones del

CAPÍTULO VII

DEL INFORME FINAL DE CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA)

Artículo 50: Al término de vencimiento del PAMA, la empresa deberá presentar un Informe Final de Cumplimiento, a la

ANAM. No obstante lo anterior, las medidas contenidas en el PAMA, sus adendas y la resolución de aprobación

relacionadas con monitoreo, operaciones de mantenimiento, planes de prevención, planes de contingencia, y demás actividades rutinarias deberán ser de carácter permanente.

Artículo 51: En el caso de que los objetivos y metas del PAMA hayan sido alcanzados y se hallan corregido en su totalidad

los hallazgos de la auditoria, la ANAM emitirá una Resolución Administrativa aprobando el precitado informe. En caso contrario, la empresa deberá tomar las medidas necesarias a fin de lograr su debido cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

Artículo 52: La aprobación del informe final de cumplimiento del PAMA, mediante resolución, no exime a la empresa del cumplimiento de la normativa ambiental vigente emitida posterior a la fecha de aprobación de dicho PAMA y de acuerdo a los cronogramas de cumplimiento que estipule las normas respectivas. La ANAM se reserva el derecho de realizar inspecciones y auditorias de cumplimiento, para verificar el mantenimiento de los objetivos y metas alcanzados. La aplicación de las inspecciones y auditorias de cumplimiento se realizará de acuerdo a lo estipulado en la reglamentación sobre supervisión, control y fiscalización ambiental.

TÍTULO III

AUDITORÍA AMBIENTAL VOLUNTARIA

CAPÍTULO I

DEL INGRESO AL PROGRAMA DE AUDITORÍAS AMBIENTALES VOLUNTARIAS

Artículo 53: Para ingresar al Programa de Auditorias Ambientales voluntarias, la empresa debe solicitar, mediante nota a la ANAM, su incorporación a dicho programa, indicando sus motivos ya sea para obtener un Certificado de Excelencia Ambiental (CEA) o bien para acogerse, a situaciones excepcionales de flexibilización para la ampliación de los plazos de cumplimiento, siempre y cuando, dicha flexibilización esté establecida en los Decretos Ejecutivos que contengan las normas de calidad ambiental y límites máximos permisibles, en cuyo caso no podría optar por el CEA.

CAPÍTULO II

DEL PLAN DE AUDITORIA AMBIENTAL VOLUNTARIA

Artículo 54: La empresa deberá presentar el Plan de Auditoría Ambiental Voluntaria al momento de solicitar su incorporación al Programa de Auditorias Ambientales Voluntarias y el mismo deberá incluir el contenido establecido en el Artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 55: El proceso de evaluación y emisión de concepto, respecto al Plan de Auditoria Ambiental Voluntaria, por parte de la ANAM, será conforme a lo establecido en los Artículos 22 y 23 del presente reglamento.

CAPÍTULO III

DEL PROCESO DE REALIZACIÓN Y EVALUACIÓN DE LA AUDITORIA AMBIENTAL VOLUNTARIA

Artículo 56: El proceso de realización y evaluación del Informe de Auditoría Ambiental Voluntaria será conforme a lo establecido en los artículos 24, 27, 28, 29 y 30 del presente reglamento.

Artículo 57: El informe de la Auditoría Ambiental voluntaria incluirá como mínimo la siguiente información:

- a) Resumen ejecutivo de la auditoria ambiental voluntaria.
- b) Generalidades
- c) Descripción de la actividad y sus instalaciones

- d) Descripción ambiental del área donde se ubica la actividad y su zona de influencia.
- e) Identificación de los requisitos legales aplicables a la empresa y otros lineamientos ambientales.
- f) Percepción de la comunidad vecina sobre la actividad de la empresa.
- g) Identificación, evaluación y caracterización de aspectos e impactos ambientales asociados a las actividades de la empresa tomando en cuenta la racionalización de los recursos naturales por tema ambiental.
- h) Evaluación del riesgo asociado a la salud y al ambiente.
- i) Descripción de los hallazgos de la Auditoría Ambiental.
- j) Anexos

Artículo 58: El Informe de Auditoría Ambiental Voluntaria desarrollará los temas indicados en el artículo precedente conforme a lo dispuesto en el manual de procedimientos para la realización de Auditorías Ambientales Voluntarias que para tales efectos elaborará la ANAM.

Artículo 59: En caso que el informe de la Auditoría Ambiental voluntaria, demuestre que la empresa incumple con la

CAPÍTULO IV

ELABORACIÓN DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA)

Artículo 61: De comprobarse, por parte de la ANAM, que existen hallazgos de auditoría no identificados en el informe de Auditoría Ambiental voluntaria se notificará a la empresa que se requiere corregir el mismo y proceder a elaborar un PAMA conforme a los plazos establecidos en la presente reglamentación.

Artículo 62: El PAMA, que se derive de la Auditoría Ambiental Voluntaria, tiene como objetivo permitir a la empresa proponer acciones específicas de adecuación y manejo ambiental, la adopción de buenas prácticas de operación e ingeniería; implementar una gestión racional de los recursos naturales, minimizar y/o prevenir los riesgos ambientales, todo ello con el fin de cumplir con la normativa ambiental vigente y hacer compatible la actividad con el ambiente. El cumplimiento del PAMA permitirá a la empresa obtener el Certificado de Excelencia Ambiental o bien acogerse a los mecanismos de flexibilización establecidos en las normas de calidad ambiental y límites máximos permisibles.

Artículo 63: La empresa contará con el plazo establecido en el artículo 34 del presente reglamento, para elaborar y remitir el Informe de Auditoría Ambiental Voluntaria, así como el PAMA, a la ANAM para su evaluación y aceptación o rechazo.

Artículo 64: El PAMA deberá ser realizado de acuerdo a lo establecido en el artículo 35 del presente reglamento.

Artículo 65: El PAMA deberá incluir, como mínimo, los siguientes puntos:

- a) Objetivos y metas cuantificadas que se deben alcanzar para estar en conformidad con los criterios de la auditoría ambiental, incluyendo la gestión racional de los recursos naturales.
- b) Cronograma de cumplimiento de las acciones correctivas y preventivas que se deben implementar para alcanzar cada uno de los objetivos y metas cuantificadas y para corregir los hallazgos encontrados en la Auditoría

Ambiental.

c) Indicadores que permitan medir y verificar la ejecución y la eficacia del PAMA.

d) Plan de Gestión Racional de Recursos Naturales.

e) Plan de Prevención de accidentes.

f) Plan de contingencias.

g) Plan de monitoreo ambiental.

h) Anexos

Parágrafo: La ANAM, en coordinación con las instituciones públicas sectoriales competentes, que conforman el Sistema Interinstitucional del Ambiente, podrá establecer términos de referencia para sectores de actividad específicos. El desarrollo del contenido específico del PAMA será establecido en el Manual Operativo que para tales efectos emitirá la ANAM.

CAPÍTULO V

EVALUACIÓN DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA)

Artículo 66: La revisión del informe de auditoria ambiental y evaluación del PAMA se realizará por la ANAM, a través de la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental de acuerdo a lo establecido en los Artículos 35, 36, 38, 39 y 40 del presente reglamento.

Artículo 67: La ANAM podrá solicitar una ampliación del PAMA para lo cual la empresa auditada tendrá un término no mayor de 20 días hábiles. Si la empresa, luego de transcurrido los veinte (20) días hábiles, no ha efectuado las modificaciones solicitadas, la ANAM podrá cancelar el procedimiento de certificación.

Artículo 68: El PAMA podrá ser rechazado de conformidad con lo indicado en el artículo 42, en cuyo caso la empresa podrá presentar un nuevo PAMA de acuerdo a los plazos señalados en el artículo 43, o bien retirarse del Programa de Auditorias Ambientales Voluntarias.

CAPÍTULO VI

EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA)

Artículo 69: Una vez aprobado el PAMA, la empresa deberá cumplir con lo estipulado en los artículos 44, 45, 46, 47, 48 y 49 del presente reglamento.

CAPÍTULO VII

DEL INFORME FINAL DE CUMPLIMIENTO DEL PROGRAMA DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL (PAMA)

Artículo 70: El proceso de evaluación y aprobación del Informe Final de Cumplimiento será el establecido en los artículos 50 y 52 de este reglamento.

Artículo 71: En el caso, de que los objetivos y metas del PAMA hayan sido alcanzados, y se hallan corregido en su totalidad los hallazgos de la auditoria, la ANAM emitirá una Resolución Administrativa aprobando el precitado informe y otorgando el Certificado de Excelencia Ambiental. Caso contrario, la empresa deberá tomar las medidas necesarias a fin de lograr su debido cumplimiento, sin perjuicio de las sanciones correspondientes.

CAPÍTULO VIII

CERTIFICADO DE EXCELENCIA AMBIENTAL (CEA)

Artículo 76: La empresa auditada que no mantenga la operación de sus instalaciones en las condiciones existentes al momento en que le fue otorgado o prorrogado el certificado de excelencia ambiental, no tendrá derecho a utilizarlo, en cuyo caso la ANAM procederá a cancelar el certificado. Para los efectos a que se refiere este precepto, la ANAM, deberá emitir un informe técnico en el que haga constar las causas que motivan su determinación y notificarlo por escrito a la empresa, la cual tendrá un plazo de quince (15) días hábiles para recurrir a esta decisión.

Artículo 77: La ANAM podrá negar la expedición o la prórroga del certificado de excelencia ambiental cuando el responsable de la operación de la instalación que corresponda haya ocultado o intentado ocultar información a la ANAM, a las instituciones públicas sectoriales del Sistema Interinstitucional del Ambiente con competencia en el sector o al auditor ambiental o se demuestre que se ha conducido con dolo o mala fe respecto al funcionamiento ambiental de la empresa.

TÍTULO IV

MANEJO DE LA INFORMACIÓN

Artículo 78: Para los efectos de este Reglamento las Auditorías Ambientales y los PAMA's se considerarán documentos confidenciales, toda vez que contienen información que describen los procesos industriales protegidos por el principio del secreto industrial o comercial propios de cada empresa.

Artículo 79: Solamente tendrán acceso a las Auditorías Ambientales, los PAMA's, los informes de cumplimiento y sus respectivos expediente, los funcionarios de la ANAM y los funcionarios de las instituciones públicas sectoriales, con competencia en la actividad auditada, que conforman el Sistema Interinstitucional del Ambiente para efectos de evaluación y seguimiento, así como los representantes legales, debidamente acreditados, de las empresas titulares de estos documentos.

Artículo 80: Cualquier funcionario público o los profesionales que presten servicios de manera temporal, en las instituciones públicas y que divulguen información calificada como confidencial y de la cual hayan tenido conocimiento por razones del cargo que desempeñan, será destituido de acuerdo a los reglamentos internos de cada institución y el código de ética del funcionario público, sin perjuicio de otras sanciones civiles y penales que correspondan.

TÍTULO V

DE LAS SANCIONES

Artículo 81: Sin perjuicio de las sanciones civiles y penales a que hubiere lugar y de conformidad a lo dispuesto en los artículos 112 y 114 de la Ley 41, General de Ambiente, la infracción o incumplimiento por parte de la empresa de las

obligaciones y los compromisos derivados del presente reglamento acarreará la aplicación, por parte de la ANAM, de las siguientes sanciones:

a) En el caso de las Auditorías Ambientales y PAMA's Obligatorios:

a. Amonestación escrita.

b. Multa impuesta. El monto de la multa será desde B/.300.00 hasta B/.10,000.00, según el tipo de falta,

de la siguiente forma:

i. Leve, desde trescientos balboas (B/.300.00) hasta tres mil balboas (B/.3,000.00).

ii. Grave, desde tres mil un balboas (B/.3,001.00) hasta cinco mil balboas (B/.5,000.00).

iii. Gravísima, desde cinco mil un balboas (B/.5,001.00) hasta diez mil balboas (B/.10,000.00).

c. La reincidencia de una falta establecida en el numeral anterior será sancionada con el doble de la multa inicial.

d. Suspensión temporal o definitiva de las actividades de la Empresa.

b) En el caso del Programa de Auditorías Ambientales Voluntarias:

a. Amonestación escrita.

b. Retiro temporal del Programa de Auditorías Ambientales Voluntarias.

c. Retiro definitivo del Programa de Auditorías Ambientales Voluntarias

d. Cancelación temporal del Certificado de Excelencia Ambiental.

e. Cancelación definitiva del Certificado de Excelencia Ambiental.

La ANAM podrá imponer una o varias de estas sanciones de acuerdo a la gravedad de la infracción. Estas sanciones se

impondrán sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que sean aplicables por el incumplimiento de la Ley

General de Ambiente y sus normas concordantes.

Artículo 82: Para la imposición de una sanción, las faltas se tomarán de la siguiente manera:

a) Se consideran faltas leves:

a. El incumplimiento de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

c) Son faltas gravísimas:

a. Incumplimiento de tres (3) o más compromisos y obligaciones estipulados en el PAMA.

b. La reincidencia de cualquiera de las faltas mencionadas en el numeral precedente por parte de la

empresa. En el caso que de acuerdo a los criterios de protección ambiental, la infracción haya acarreado efectos adversos significativos. La suspensión temporal tendrá vigencia hasta cuando la empresa ejecute las medidas establecidas por la ANAM, para remediar el daño ambiental causado.

c. En el caso de las empresas certificadas, cuando no mantengan la operación de sus instalaciones en las

condiciones existentes al momento en que le fue otorgado o prorrogado el certificado de excelencia

ambiental.

Artículo 83: La imposición de una sanción no exime a la empresa del cumplimiento de la obligación que generó dicha sanción.

Artículo 84: El presente reglamento considera faltas de los auditores ambientales las siguientes:

a) Proveer información falsa a la autoridad competente.

b) Ocultar o falsear documentos e información.

c) Prestar servicios profesionales en la realización de Auditorías Ambientales y PAMA's, siendo funcionarios públicos

o profesionales que laboren de manera transitoria en proyectos coordinados por la ANAM o laboren en la Red de Unidades Ambientales Sectoriales.

d) Prestar servicios profesionales en la realización de Auditorías Ambientales y PAMA's, siendo consultores individuales, empresas consultoras nacionales o internacionales que transitoriamente presten sus servicios profesionales a la ANAM, o la Red de Unidades Ambientales Sectoriales, en actividades relacionadas directamente con las Auditorías Ambientales y los PAMA's.

e) Plagiar documentos.

f) Revelar datos reservados de índole técnico, financieros o profesionales, así como divulgar sin la debida autorización procedimientos, procesos o características protegidos o contratos que establezcan las obligaciones de guardar el secreto industrial.

h) Inobservancia en sus trabajos de las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que fijen el marco jurídico ambiental aplicable a la empresa.

i) Incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en este reglamento y en el manual respectivo.

j) Elaborar PAMA's deficientes o inadecuados en relación a la auditoria ambiental realizada.

k) Múltiples deficiencias de redacción y ortografía.

Artículo 85: Las faltas de los auditores ambientales se clasifican en leves, graves y gravísimas.

a) Son faltas leves:

a. Plagiar documentos.

b. Múltiples deficiencias de redacción y ortografía.

b) Son faltas graves:

a. La reincidencia de faltas leves en el plazo de seis meses.

b. Elaborar PAMA's deficientes o inadecuados en relación a la auditoria ambiental realizada.

c. Revelar datos reservados de índole técnico, financieros o profesionales, así como divulgar sin la debida

autorización procedimientos, procesos o características, protegidos por patentes o contratos que establezcan las obligaciones de guardar los secretos comerciales.

d. Realizar Auditorías Ambientales estando inhabilitados para tal fin.

e. Incumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en este reglamento y en el manual respectivo.

f. Inobservancia en sus trabajos de las leyes, decretos, reglamentos y resoluciones que fijen el marco

jurídico ambiental aplicable a la empresa.

c) Son faltas gravísimas

a. La reincidencia de tres (3) faltas graves en el plazo de un (1) año contados a partir de la comisión de la última falta.

b. Ocultar o falsear documentos e información.

Artículo 87: Toda sanción impuesta al amparo de la presente reglamentación, podrá dar lugar a la interposición de recurso de reconsideración, tal como lo establece la Ley 41 de 1998.

TITULO VI

DE LOS COSTOS ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO DE EVALUACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE ADECUACIÓN Y MANEJO AMBIENTAL

Artículo 88: La ANAM fijará anualmente, mediante resolución administrativa, las tasas que deberá cancelar la empresa auditada a dicha autoridad, por la evaluación de los PAMA's definidos en este reglamento. Para la confección de las respectivas tasas, la A NAM considerará los siguientes rubros:

- a. Costos de la Inspección Técnica de Campo.
- b. Costos de la evaluación del PAMA.
- c. Magnitud del riesgo ambiental del proyecto.
- d. Tamaño de la empresa auditada.

Artículo 89: Al ingresar el PAMA al trámite ante la Administración Regional o la Dirección Nacional de Protección de la Calidad Ambiental de la ANAM, se verificará el pago previo de la tasa aplicable a la empresa auditada de acuerdo a lo dispuesto en la resolución respectiva.

ARTÍCULO TRANSITORIO: Las empresas que cuenten con PAMA's aprobados previo a la promulgación del presente reglamento, podrán acogerse al Programa de Auditorías Ambientales Voluntarias, actualizando su Auditoría Ambiental y su respectivo PAMA conforme a lo establecido en el presente reglamento.

ARTÍCULO SEGUNDO: Este reglamento empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 41 de 1 de julio de 1998 y demás normas concordantes y complementarias.

Dado en la ciudad de Panamá a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil cuatro (2004).